



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04947-2012-PHC/TC
LA LIBERTAD
WALTER JAVIER CRUZADO
PALOMINO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Antonio Burgos Ecurra, a favor de don Walter Javier Cruzado Palomino, contra la resolución de fojas 106, su fecha 5 de octubre de 2012, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de agosto de 2012, don Pedro Antonio Burgos Ecurra interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Walter Javier Cruzado Palomino y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chimbote y los vocales integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, señores Sotelo Mateo, Maya Espinoza y Cruz Aviés, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 28 de junio de 2012 y su confirmatoria por Resolución de fecha 16 de agosto de 2012, a través de las cuales se revocó la libertad procesal del beneficiario; y que, en consecuencia, se deje sin efecto las órdenes de captura decretadas como consecuencia de aquellas, en el proceso penal que se le sigue por los delitos de homicidio simple y lesiones graves con subsecuente muerte (Expediente N.º 00506-2011). Alega la afectación a los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la libertad personal.

Al respecto, afirma que la resolución que revocó la libertad procesal del favorecido carece de validez jurídica toda vez que el auto que señala fecha y hora para la lectura de sentencia no fue notificado de manera personal. Precisa que el auto que fija fecha y hora para la lectura de la sentencia fue notificado en el domicilio legal el 22 de junio de 2012; que sin embargo, tal auto no fue notificado de manera personal al beneficiario. Señala que la revocatoria de la libertad procesal tuvo como único sustento el *reporte situacional* de la cédula de notificación del mencionado auto, que habría acreditado que el procesado fue notificado el 22 de junio de 2012 en su domicilio real ubicado en la Mz D, Lote 2, de la campiña Pampa Dura; que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04947-2012-PHC/TC
LA LIBERTAD
WALTER JAVIER CRUZADO
PALOMINO

no obstante ello, de la cédula de notificación se aprecia que la notificación fue entregada a una persona distinta del favorecido y que domicilia en otro lugar. Asevera que una notificación personalísima no puede ser entregada a cualquier persona, resultando que está demostrado que la persona que recibió la notificación mora en un domicilio diferente del domicilio del beneficiario y que en el aviso de notificación no aparece la firma del notificador, no se consignó el color del pintado de la casa ni se hizo mención del número de suministro de luz eléctrica, datos que se acostumbra señalar en esta clase de avisos de notificación. Agrega que la libertad procesal fue concedida al favorecido por cuanto éste llevaba más de 9 meses de detención.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1, que *“no proceden los procesos constitucionales cuando. 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.
3. Que del estudio de los hechos de la demanda y de las demás instrumentales que corren en los autos este Tribunal aprecia que *a)* mediante Resolución de fecha 11 de junio de 2012, el juzgado emplazado concedió al favorecido *libertad procesal* por exceso de detención, precisando en la parte resolutive que debe concurrir al juzgado cuantas veces sea requerido bajo apercibimiento de revocársele la libertad concedida; *b)* mediante Auto de fecha 19 de junio de 2012, el juzgado señaló fecha y hora para la diligencia de lectura de sentencia (28-06-2012) y se requirió la concurrencia del favorecido bajo apercibimiento de dejar sin efecto la libertad procesal; y, *c)* a través de la Resolución de fecha 28 de junio de 2012, confirmada por resolución de fecha 16 de agosto de 2012, los órganos judiciales emplazados revocaron la libertad procesal del beneficiario.
4. Que en el presente caso, con argumentos meramente legales se pretende que mediante el hábeas corpus se declare la nulidad de las resoluciones judiciales a través de las cuales los órganos judiciales emplazados revocaron la libertad procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04947-2012-PHC/TC
LA LIBERTAD
WALTER JAVIER CRUZADO
PALOMINO

del favorecido. En efecto, la pretendida nulidad de las resoluciones cuestionadas se sustenta en determinar la validez legal del acto de notificación del auto que requirió al inculpado para la diligencia de lectura de sentencia el día 28 de junio de 2012 invocándose aspectos de formalidad, pues si bien se admite que dicho auto *fue notificado en el domicilio legal* el 22 de junio de 2012, también se aduce una supuesta inconcurrencia de ciertos aspectos formales a saber: *i)* que el favorecido no habría recibido dicha notificación de manera personal sino que esta habría sido entregada a otra persona, *ii)* que en el aviso de notificación no obra la firma del notificador, *iii)* que no se consignó el color del pintado de la casa; y, *iv)* que no se habría hecho mención del número de suministro de luz eléctrica; pretensión que escapa del ámbito de tutela de la libertad individual, que es el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus.

5. Que en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR PIZARRO MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL